

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO Expte. RA 38/2011: Ropa Infantil en Ourense

2.

Pleno

Sres.:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente

D. Fernando Varela Carid, vocal

D. Alfonso Vez Pazos, vocal

En Santiago de Compostela, 3 de marzo de 2011

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa da Competencia (en adelante TGDC o Tribunal), con la composición indicada más arriba, y siendo ponente su presidente D. Francisco Hernández Rodríguez, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA 38/2011: Ropa Infantil en Ourense 2. (Expediente 7/2010, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC o Servicio), tras examinar la propuesta de archivo efectuada por el SGDC, según escrito del 14 de enero de 2011, al considerar que la denuncia reproduce los hechos examinados y resueltos en la Resolución del TGDC del 13 de octubre de 2010, en el Expediente RA 35/2010: Ropa Infantil en Ourense, y no apreciar en estos hechos ningún indicio de infracción de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia (en adelante Ley 15/2007 o LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 3 de enero de 2011, tuvo entrada en el SGDC un nuevo escrito de denuncia formulada por XXX, representante de la entidad Alopezpita, S.L.U., con domicilio en Ourense, dirigida contra BUMA Galicia S.L., e ISA FOIRA, S.L., por presuntas prácticas contrarias a la competencia.

2.- En su escrito la denunciante reitera los mismos argumentos que había formulado en su denuncia de fecha 10 de junio de 2010, añadiendo una posible infracción de la nueva Ley 13/2010, del 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia.

3.- El SGDC, en el expediente resuelto por el TGDC por Resolución del 13 de octubre de 2010, había llevado a cabo una información reservada, relativa a las dos empresas denunciadas, que le había permitido concluir con la propuesta de no incoación del procedimiento sancionador y con el archivo de actuaciones al no apreciar indicios de infracción de la Ley 15/2007, del 3 de julio, propuesta que había sido confirmada por el TGDC en la citada Resolución, no aprecia hechos nuevos susceptibles de infringir la legislación de competencia, por lo que, con fecha 14 de enero de 2011, traslada la citada denuncia al TGDC, al amparo del artículo 49.3 de la LDC, con la propuesta de que se proceda a su archivo.

4.- En su reunión del 27 de enero de 2011, el Pleno del Tribunal admitió la citada propuesta y designó ponente, según los turnos en vigor, a D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente del TGDC.

5.- En la misma reunión del Pleno del TGDC de fecha 27 de enero de 2011, el Pleno examinó la denuncia y la propuesta del SGDC y acordó por unanimidad pronunciarse sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE conformidad con el régimen establecido en la Ley de coordinación de las competencias del Estado y de las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia (Ley 1/2002, del 21 de febrero) y su Ley de creación (Ley 6/2004, del 12 de julio), le corresponde al TGDC resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia.

SEGUNDO.- El apartado 3 del artículo 49 de dicha Ley 15/2007 establece que el Tribunal, a propuesta del Servicio, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y ordenar el archivo de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción, sin que sea preciso a tal objeto que practique información reservada alguna cuando considere que la misma no es precisa.

TERCERO.- En el presente caso, el Pleno del TGDC no puede menos que coincidir con el SGDC en el sentido de que la denuncia examinada no aporta nada nuevo desde el punto de vista de la competencia respecto a lo ya examinado y resuelto por el TGDC en su Resolución del 13 de octubre de 2010, en la que había confirmado la propuesta presentada por el SGDC de no incoar expediente sancionador con archivo de actuaciones.

En consecuencia, el Pleno estima que procede dictar una nueva resolución en el mismo sentido, aceptando la propuesta de archivo de la denuncia presentada, remitiéndose a lo expuesto en la citada Resolución del 13 de

octubre de 2010, y destacando que los limitados recursos de las Administraciones Públicas no deben emplearse de manera innecesaria en denuncias sobre hechos ya resueltos, máxime cuando las decisiones del TGDC pueden, en caso de discrepancia, ser recurridas ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

La nueva denuncia estaría justificada en el caso de aparecer nuevos hechos de suficiente trascendencia como para modificar el sentido de la resolución inicial.

En este caso la única novedad a la que se alude en relación con la denuncia anterior es la aprobación de la Ley del comercio interior de Galicia. No obstante, la entrada en vigor de esta norma en nada afecta al sentido de la resolución anterior del TGDC por dos razones. La primera es que la citada norma no resulta de aplicación a hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma. La segunda es que el TGDC es competente para resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto conductas prohibidas por la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia, incluidos los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público. Sin embargo, no es función de este organismo enjuiciar posibles incumplimientos de la normativa autonómica gallega en materia de comercio interior.

En mérito a cuanto antecede, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO.- Confirmar la propuesta del SGDC de proceder al archivo de la denuncia de XXX en representación de Alopezpita S.L.U. contra BUMA Galicia S.L. e ISA FOIRA, S.L., al apreciarse indicios de incumplimiento de las normas

que regulan la competencia en el mercado.

Comuníquese esta resolución al SGDC y notifíquese a los interesados, haciendo constar que contra ella no cabe recurso ninguno en vía administrativa, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses contados desde su notificación.